

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001 31 03 **004 2019 00683** 03.

Tipo : Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Ejecutante : Hernando Medina Peña.

Ejecutada : Nancy Rodríguez Roa.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Salas de 17 y 24 de agosto de 2023, actas n° 031 y 032]

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por el ejecutante, frente a la sentencia de 5 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, iniciado por Hernando Medina Peña contra Nancy Rodríguez Roa, bajo el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El demandante solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la convocada por los siguientes valores y conceptos: *i)* \$990'000.000,00 de capital contenidos en el pagaré 001/2017, de 2 de mayo de 2017; *ii)* \$10'395.000,00, de intereses de plazo o remuneratorios, correspondientes al periodo comprendido entre el 2 de julio y el 1° de agosto de 2019, y que debieron pagarse el 13 de agosto de esa anualidad; *iii)*

\$10'000.000,00 de capital consignados en el pagaré 002/2017 de idéntica fecha (12-05-17) iv) \$105.000,00 de intereses de plazo o remuneratorios correspondientes a igual periodo (2-7-19 a 1-8-19) y que debieron cancelarse en igual fecha (13-08-19) y, v) los intereses moratorios sobre las cifras de “capital” antedichas (Nums. i) y iii) *supra*) a la tasa máxima legal permitida, cuantificados desde el 14 de agosto de 2019, hasta cuando se efectuara el pago total de la obligación.

2. Para sustentar sus pretensiones, manifestó, en síntesis, que la ejecutada suscribió los referidos pagares y se obligó a pagar los capitales contenidos en estos, el 2 de mayo de 2021; adicionó, que aquella también se comprometió a cancelar intereses de plazo o remuneratorios a la tasa del 1.05% sobre el total de las obligaciones, el día 13 de cada mes, a favor de Nancy Encinales de Rubio -persona autorizada por el acreedor para recibir esos dineros como pago de otra acreencia que aquél sostenía con esta última-.

Destacó, que la demandada tenía que entregarle a la señora Encinales de Rubio la suma de \$13'650.000,00 mensuales, de los cuales se destinaban \$10'500.000,00 para los intereses de plazo o remuneratorios originados por los pagarés 001 y 002 de 2017 y, \$3'150.000,00 para el pago de otra obligación que Rodríguez Roa tenía con el mismo acreedor; sin embargo, incurrió en mora desde el 14 de agosto de 2019, por lo que, en uso de la cláusula “*aceleratoria*” incluida en los instrumentos de cobro aportados, inició la ejecución en estudio.

Sostuvo, que los aludidos compromisos fueron respaldados por una hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, constituida sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1224099, con la escritura pública número 0779 de 2 de mayo de 2017, de la Notaría Sesenta y Seis del Círculo Notarial de Bogotá, D.C.; predio frente al cual, además, solicitó embargo y secuestro.¹

¹ Cfr. Folios 1 a 136 del Archivo: “001CuadernoPrincipal.”

3. La orden de pago, así solicitada, se libró el 5 de diciembre de 2019 y fue notificada -personalmente- el día 10º subsiguiente² a la demandada, quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló el recurso de reposición³ que fue desestimado en auto de 7 de febrero de 2020, con fundamento en que los pagarés sí reunían “*objetivamente los presupuestos de que tratan los art. 621 y ss del C. de Co., para ser tenidos como títulos valores*”, así como que, a través de dicho medio de contradicción solo podían discutirse los requisitos formales de los “*títulos ejecutivos*”, de cara a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, y no realizarse otro tipo de alegaciones.⁴

4. Asimismo, presentó las excepciones de mérito que denominó: i) “*inexistencia del negocio causal*”; ii) “*los pagarés base de la ejecución además de no existir la obligación ahí contenida, no son exigibles.*”; iii) “*ausencia del pacto verbal aducido por la demandante, imposibilidad de acelerar la obligación pretendida*”; iv) “*ineficacia de la cláusula aceleratoria por el no cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 45 de 1990, artículo 69*”; v) “*falta de claridad en el título valor respecto al pago de intereses*”; vi) “*mala fe*” y, vii) la “*genérica*”, edificadas -en lo medular- en que a pesar de la suscripción de los pagarés, el negocio causal que les dio origen (contrato de mutuo) “*no se efectuó*”, pues “*el demandante, no entregó suma de dinero alguna a la demandada*”, ya que no demostró su desembolso efectivo, razón por la que los títulos valores no podían ejecutarse, habida cuenta que, no tenían “*una fuente que justifi(cara) su cobro*”.

Insistió, en que el plazo para el respectivo pago no se encontraba vencido, pues se trataba de un día cierto y determinado (2 de mayo de 2021) que no había llegado; agregó, que, en la forma de vencimiento de los pagarés, se estipuló que aquél (el pago) debía hacerse en “*una sola cuota (...) (intereses+capital)*”, y que, de no hacerlo así, se podían “*declarar insubsistente(s) los plazos de la obligación y pedir su pago total*”.

Por lo anterior, puntualizó que la cláusula aceleratoria era inoperante, pese a los supuestos pactos verbales que se dijo, fueron realizados entre las partes, pues, como estos no estaban contenidos en los títulos, se inobservó lo

² Cfr. Folios 137 y 138 del Archivo: “001CuadernoPrincipal.”

³ Cfr. Folios 139 a 147 del Archivo: “001CuadernoPrincipal.”

⁴ Cfr. Folios 167 y 186 del Archivo: “001CuadernoPrincipal.”

consagrado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, ya que, de cara al principio de literalidad, dichos acuerdos no existían, con lo que los involucrados se encontraban obligados, únicamente, a lo plasmado en los textos existentes.

También alegó falta de claridad, debido a que no se especificó la suma que tenía que pagar por concepto de intereses, ni tampoco durante qué periodo se debían causar. Dijo que el demandante actuó de mala fe, porque su demanda no tenía fundamento.⁵

5. Al recorrer las referidas exceptivas, el demandante defendió la legalidad de sus cobros, en tanto que, de la literalidad de los títulos, sí se desprendían una serie de obligaciones firmadas y aceptadas por la deudora, revestidas de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que no se habían satisfecho, pues no se demostró su extinción.

Señaló, que el contrato de mutuo extrañado por la convocada se perfeccionó con la entrega que de los cheques números KU627206, KU627205, 9288320 y KU388770 cuyos valores sumaban \$1.000'000.000,00, se realizó en favor de Carlos Omar Guerrero Mendoza, como consta en la escritura pública 1041 de 11 de marzo de 2017, de la Notaría Setenta y Tres del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., con la que la señora Rodríguez Roa compró el predio objeto de la hipoteca reclamada. Adicionó, que obtuvo el dinero del préstamo, de otros que le realizó Nancy Encinales de Rubio.

Puntualizó, que no era cierto, como lo había asegurado la ejecutada, que no se hubiesen pactado intereses mensuales, pues los pagarés los estipulaban como *“durante todo el plazo que le otorgó el acreedor (...) a la tasa máxima legal vigente de manera mensual, lo cual se causa por mandato legal”*. Precisó, que, *“este interés fue modificado por las partes en virtud de un acuerdo, en el cual la deudora solamente pagaría mensualmente al acreedor el 1.05% por concepto de interés durante el plazo, siendo este considerablemente inferior al máximo legal vigente que se incluyó en los pagarés, situación que en efecto ocurrió, pues la ejecutada mes a mes vino pagando ese porcentaje al acreedor hasta el momento en el que decidió incumplir”*; resaltó, que no se trataba solo de pactos verbales, ya que existían dos pagarés y una hipoteca que los respaldaban, por lo

⁵ Cfr. Folios 198 a 215 del Archivo: “001CuadernoPrincipal.”.

que no había actuado de mala fe y procedían las medidas cautelares decretadas, máxime que el contrato realizado era ley para las partes.

Precisó, que, si bien, la fecha de vencimiento para el pago de los capitales era el 2 de mayo de 2021, se había acordado una cláusula aceleratoria, en virtud de la cual, en caso de dejarse de pagar los intereses durante el plazo, podía exigir la cancelación total de manera anticipada, y que, como no se procedió de tal manera, la utilizó.⁶

6. El 20 de mayo de 2021 se dictó la “*sentencia anticipada*” que fue revocada por esta Corporación el 22 de noviembre del mismo año, para que se continuara con las restantes etapas del proceso y se practicaran algunas pruebas que habían sido decretadas (testimonios)⁷. Agotado lo anterior, el 5 de mayo de 2022 se profirió la decisión objeto de controversia⁸.

LA SENTENCIA APELADA

Declaró probada la excepción que hizo referencia a que “*los pagarés base de la ejecución (no eran) exigibles.*”; negó las pretensiones de la demanda y ordenó la terminación del proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la acción -con la constancia de que la obligación continuaba vigente- así como las condenas en costas y perjuicios al demandante.

Para fundamentar lo anterior, el juez de conocimiento revisó los pagarés y concluyó, que la cláusula aceleratoria que contenían era ineficaz, toda vez que en ellos no se había determinado que el pago del capital y los intereses se realizaría en cuotas mensuales, sino en “*una sola cuota*” y fecha específica (2 de mayo de 2021) la que, para el momento de la presentación de la demanda (4 de octubre de 2019) aún no se encontraba vencida y, por lo tanto, no se podía

⁶ Cfr. Folios 229 a 341 del Archivo: “001CuadernoPrincipal.”

⁷ Cfr. Folios 344 a 403 del Archivos: “001CuadernoPrincipal.” y “009DvdFolio331Audiencia373CGPParte2” Minutos 1:50:56 a 2:44:26; así como 1 a 48 del Archivo: “C05Cuaderno5ApelacionSentencia”.

⁸ Cfr. Folios 404 a 500 del Archivo: “001CuadernoPrincipal.” y Archivo: “012DvdFolio390FalloDespuesDeNulidadParte2”.

accionar, por falta de uno de los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso (exigibilidad).

Aunado a lo anterior, resaltó que el pago de los intereses que, eventualmente, hubiere realizado la demandada, por fuera de lo pactado en los pagarés, no tenía la virtualidad de modificar su literalidad.⁹

EL RECURSO DE APELACIÓN

Lo presentó el ejecutante para alegar que se había registrado i) una indebida o falta de valoración probatoria, por un inexplicable desconocimiento de todo el material probatorio decretado y practicado en el proceso -con excepción de los pagarés- así como ii) de la voluntad de las partes dentro del negocio jurídico que dio origen a los títulos, a pesar de haberse iii) acreditado la presencia de los elementos propios de la acción cambiaria, por lo que se preguntó “¿para qué pactar una cláusula aceleratoria si según la sentencia de primera instancia no la puede hacer exigible sino el mismo día en el que se vencía la obligación principal? (y) ¿Para qué pactar expresamente el interés DURANTE EL PLAZO si según la sentencia de primera instancia solo debía pagarlo el día de vencimiento del pago del capital?”.

En sustento de dichos reparos, criticó que la sentencia no hubiese analizado ninguna otra prueba distinta a los textos consignados en los títulos (pagarés) así como que no se tomara en cuenta el pacto verbal que habían realizado las partes respecto al pago de intereses mensuales, lo que era ley para las mismas, e indicaba “la periodicidad mensual en la que se causaba y se debían pagar al acreedor, como ocurre con cualquier obligación de carácter mercantil”, y que, además, fue acreditado con las pruebas practicadas.

Citó la presencia de los elementos propios de los títulos valores, y cuestionó que el juez retomara el tema en la sentencia, cuando ya lo había definido en auto de 7 de febrero de 2020, el cual quedó en firme y fue revisado, inclusive, en sede de tutela, por la Sala Civil de la Corte Suprema de

⁹ Cfr. Archivo: “012DvdFolio390FalloDespuesDeNulidadParte2”.

Justicia. Mencionó, que, pese al vencimiento del plazo final, en cualquier caso, no se había pagado el dinero adeudado, ya que lo que pretendía la demandada, era desconocer todas las deudas que tenía.

Finalmente, y aunque no lo sustentó en esta sede de apelación, al momento de formular sus reparos en primera instancia, subrayó que el juzgado de primer grado se había abstenido de tomar en cuenta un embargo de remanentes decretado por otro despacho judicial, con base en un inexistente embargo de la DIAN, lo cual iba en contravía de sus derechos.¹⁰

7. Al recorrer el traslado de la impugnación transcrita, la ejecutada señaló que la cláusula aceleratoria solo podía utilizarse, una vez vencido el plazo o fecha de vencimiento de pago de los intereses y el capital, los cuales se pactaron a una sola cuota, entre el 2 de mayo de 2017 y el 2 de mayo de 2021, con lo que era claro, que, para la fecha de presentación de la demanda, ni el capital, ni los intereses objeto de los pagarés base de la ejecución, eran exigibles

Agregó, que el interrogatorio de parte no era la prueba idónea, pertinente o conducente para probar la exigibilidad de un título valor, así como que, de todas formas, el hecho de que el apoderado general de Nancy Rodríguez Roa hubiese declarado que pagó intereses durante una serie de meses, a Nancy Encinales de Rubio, esto no implicaba una confesión de pago de esos réditos a Hernando Medina, y mucho menos la modificación de la literalidad de los pagarés.¹¹

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento para proferir la decisión de fondo que a continuación se sustenta.

2. Para promover la acción ejecutiva, con base en títulos valores, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta

¹⁰ Cfr. Archivos: "012DvdFolio390FalloDespuesDeNulidadParte2" (Minutos 30:22 a 51:00), y "06SustentaApelacion".

¹¹ Cfr. Archivo: "07DescorreTrasladoSustentacionApelacion".

necesario aportarlos desde el inicio del litigio, dotados de los requisitos que para estos establece, entre otros, la ley comercial, así como que de los mismos se desprenda, sin lugar a dudas, la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, o lo que es lo mismo, debe partirse de un documento que brinde certeza y seguridad jurídica en torno al derecho cuyo pago se reclama, para que se pueda expedir la correspondiente orden de pago.

2.1. Conforme a la jurisprudencia¹² y la doctrina, para que la obligación sea clara, debe contener cierto grado de certeza, el objeto debe ser determinado o determinable, posible y lícito; para que sea expresa, debe constar por escrito y la manifestación de la voluntad debe estar patente en el documento; y, por último, será exigible, si al momento de la presentación de la demanda ya ocurrió la fecha en que se debía verificar su pago o satisfacción¹³. Así, los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino materializar derechos reconocidos por actos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado¹⁴.

3. Los títulos valores se encuentran definidos por el artículo 619 del Código de Comercio, como los “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*”. Así, la acción cambiaria que de ellos proviene, tiene su fundamento en lo previsto en el numeral 625 *ibídem*, según el cual, “*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.*”.

¹² La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida. (Cfr. CSJ STC720-2021)

¹³ PAZ RUSSI, Carlos Alberto. “Estudio Doctrinal y Jurisprudencial del Proceso Civil”. ECOE EDICIONES. Bogotá, 2007

¹⁴ VELÁSQUEZ, Juan Guillermo. “Los Procesos Ejecutivos”. Librería Jurídica Sánchez. 2006.

El artículo 620 de dicho Estatuto, a su turno, enseña que *“Los documentos y los actos a los que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”*; disposición que complementa el canon 621 *ejusdem*, al acentuar, que: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea”*.

3.1. El *“pagaré”*, por su parte, en la codificación mercantil en cita, sitúa sus requisitos especiales en el artículo 709, cuyo tenor literal es el siguiente: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*. El artículo 710 del Co. Co., a su vez, señala una *“equivalencia del suscriptor del pagaré al aceptante de una letra de cambio.”*, mientras que el canon 711 de igual codificación, destaca que *“[s]erán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.”*

3.2. Los títulos valores de contenido crediticio, como el pagaré, entrañan una obligación -normalmente- de dar un dinero por parte del deudor a favor del acreedor¹⁵ en una fecha cierta, o en un grupo de estas (por instalamentos o cuotas) establecidos -expresamente- por los participantes en el negocio que les da origen.

4. Con respecto al vencimiento del plazo pactado para el pago de la obligación soportada en un título valor de dicho linaje, debe tenerse en cuenta lo concerniente a la cláusula aceleratoria, la cual consiste en la facultad que le

¹⁵ Al punto, la doctrina nacional ha señalado, que: *“Son propiamente los llamados instrumentos negociables de que habla el artículo 821 como una reminiscencia de la Ley 46 de 1923. Son ellas la letra de cambio, el cheque, el pagaré, los cupones de acciones y bonos, las facturas cambiarias de compraventa y transporte, los certificados de depósito a término, por lo que disponen los artículos 1394 del C. de Co., 1º. de la Ley 46 de 1923, ord. 9º. del artículo 5º. del Decreto 2461 de 1983 y la Ley 17 de 1925, artículo 2º. y las libranzas. El art. 9º, Ley 546/99, reglamenta el “Bono hipotecario” como título de contenido crediticio (n.1º). Algunos autores equivocados incluyen en esta categoría el bono de prenda. Estos títulos tienen por objeto el pago de moneda, pese a que también se ha dicho erróneamente que ellos se subdividen en dos: 1) De contenido crediticio, que son aquellos que obligan y dan derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta, como sería el bono de prenda en que el acreedor, además del pago de una suma de dinero, puede reclamar la venta de los bienes dados en garantía (o las llamadas letras cafeteras autorizadas en la legislación derogada); 2) De contenido crediticio de dinero, que incorpora solamente una prestación dineraria”* Profesor Bernardo Trujillo Calle en su obra *“DE LOS TÍTULOS VALORES”*, tomo I, parte general, página 72.

permite al acreedor, o sea, al tenedor del título, la posibilidad de declarar vencida -anticipadamente- la totalidad de la obligación, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles los débitos pendientes.

4.1. La precitada institución tuvo regulación en el artículo 6° de la Ley 46 de 1923¹⁶, al decir, que *“la suma que deba pagarse se tiene por cierta, aunque deba cubrirse en cualquiera de estas formas: (...) 3° Por contados determinados, con expresión de que la falta de pago de cualquier contado o de los intereses hace exigible la totalidad de la suma,”*, sin embargo, el artículo 69 de la Ley 45 de 1990¹⁷, concibió que la *“Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario.”*

5. En ese orden, para hacer efectiva una obligación contenida en uno de tales documentos, el Código de Comercio tiene consagrada la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el interesado en el pago, para exigir, judicial o extrajudicialmente, el beneficio literal y autónomo plasmado en el texto de dicho título, fiador este que -no necesariamente- tiene que ser el original o inicial, ya que éste pudo ceder su derecho a otro por cualquiera de los medios que prevé la normatividad vigente¹⁸.

5.1. Dicha acción es de origen comercial y encuentra su reglamentación, en cuanto a sus formas de operar, caducar y prescribir, en el Código de Comercio. Proviene del artículo 780 *Ib*, al señalar que *“se ejercitará: 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.”* A su vez, el artículo 781 indica, que podrá ser

¹⁶ Sobre instrumentos negociables.

¹⁷ Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones.

¹⁸ Conceptualización que se ve soportada en lo indicado por el doctor Bernardo Trujillo Calle, en su obra *“DE LOS TÍTULOS VALORES”*, tomo I, parte general, Editorial Leyer, página 206 y 207, donde dice: *“acción cambiaria es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título – valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte y entrega de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal”*.

“directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.”.

6. Empero, conforme al artículo 784 *ejusdem*, el respectivo deudor puede -eventualmente- interponer ciertas excepciones, entre otras, “(...) 4) *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente* (...) 12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y* 13) *Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”.*

7. En el caso de marras, luego de observar el respectivo expediente digital, se encontró acreditado, con relevancia para lo que debe decidirse, lo siguiente:

7.1. Hernando Medina Peña acudió en acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real y solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra Nancy Rodríguez Roa, por ciertas sumas de dinero consignadas en los pagarés números 001 y 002, creados el 2 de mayo de 2017, y cuyos pagos, tanto de capital, como de intereses remuneratorios, causados “durante” el pazo, debían realizarse el 21 de mayo de 2021, “*en una sola cuota*”.

7.2. Expedida la orden de apremio, y decretadas las medidas de embargo y secuestro sobre el bien hipotecado (50C-1224099) la ejecutada se notificó, y tras interponer un recurso de reposición para discutir los requisitos del título atribuido, el cual se desestimó por auto de 7 de febrero de 2020, propuso las excepciones de mérito que denominó: i) “*inexistencia del negocio causal*”; ii) “*los pagarés base de la ejecución además de no existir la obligación abí contenida, no son exigibles.*”; iii) “*ausencia del pacto verbal aducido por la demandante, imposibilidad de acelerar la obligación pretendida*”; iv) “*ineficacia de la cláusula aceleratoria por el no cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 45 de 1990, artículo 69*”; v) “*falta de claridad en el título valor respecto al pago de intereses*”; vi) “*mala fe*” y, vii) la “*genérica*”.

7.3. Evacuadas las etapas correspondientes, la primera instancia finalizó con sentencia que declaró, entre otros, probada la excepción que hizo

referencia a que “*los pagarés base de la ejecución (no eran) exigibles.*”; decisión que se fundamentó en que la cláusula aceleratoria contenida en los títulos valores base de la acción, era ineficaz, toda vez que en ellos no se había determinado que el pago del capital y los intereses pactados, se realizaría en cuotas mensuales, sino, en “*una sola cuota*” y fecha específica (2 de mayo de 2021) la que, para el momento de la presentación de la demanda (4 de octubre de 2019) aún no se encontraba vencida y, por lo tanto, no se podía demandar, por falta de uno de los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso (exigibilidad).

Aunado a lo anterior, señaló que el pago de los intereses que, eventualmente, hubiere realizado la demandada, por fuera de lo pactado dentro de los pagarés, no tenía la virtualidad de modificar la literalidad de los títulos.

8. El artículo 430 del Código General del Proceso establece una potestad-deber que tienen los jueces de revisar, incluso de oficio, el “*título ejecutivo*” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia, debido a que, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia: “*en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se proferan en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal”* (Cfr. CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, reiterada, entre muchas otras, en STC-2020 de 28 de mayo de 2020, Radicado: 11001-02-03-000-2020-01072-00).

De tal manera, la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que se ajuste al canon 422 *ibídem*, “*debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa*” (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, citada en STC-2020 de 28 de mayo de 2020, Radicado: 11001-02-03-000-2020-01072-00). Sobre dicho tópico, ha sido pacífica la posición

de esa Corte en cuanto a la *“pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso”* (STC290-2021. reiterada en STC2706-2023)

Así, si bien es cierto, los requisitos formales del título ejecutivo solo se pueden cuestionar mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ya que -en principio- no se admiten controversias sobre este asunto, si no es por este medio (Art. 430 supra) no menos lo es que la jurisprudencia ha reiterado -constantemente- que *“todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.”* (Cfr. CSJ STC290-2021, reiterada, entre otras, en STC1018-2023)

9. De esta forma, es claro, aún en segunda instancia, es deber de los jueces, inclusive, de manera oficiosa, estudiar los requisitos formales o sustanciales de los documentos base del correspondiente recaudo ejecutivo.

9.1. En cuanto al principio de literalidad de los títulos valores, el artículo 626 del Código de Comercio enseña, que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*. Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, que la *“literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan.”* (CSJ Sc, 13 abr. 1993, no publicada, reiterada entre otras, en SC3841-2020).

9.2. Es evidente, entonces, que se trata de la obligatoriedad del contenido textual incluido en dichos instrumentos, es decir, que tanto girador, como girado y beneficiario, quedan atados al tenor de las expresiones

empleadas para describir la deuda convenida, de suerte que, cualquier enmienda verbal o externa a estas, debe tenerse por no escrita.

10. Los pagarés 001 y 002, firmados por la aquí deudora y traídos como base de la acción ejecutiva, son del siguiente tenor literal:

PAGARÉ



Pagaré No. 001 / 2017

Lugar y fecha de celebración del contrato: Bogotá, D.C., Mayo 02 de 2017

Valor: NOVECIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$990.000.000,00) MONEDA CORRIENTE.

VENCIMIENTO: MAYO 02 DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ciudad donde se efectuará el pago: BOGOTÁ, D.C.

Intereses durante el plazo: MÁXIMO LEGAL VIGENTE

Intereses durante la mora: MÁXIMO LEGAL (Art. 884 del C. de Co.)

NANCY RODRIGUEZ ROA, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. (Cundinamarca), identificada con la cédula de ciudadanía número 52.880.478 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., de estado civil soltera sin unión marital de hecho, obrando en mi propio nombre y representación, declaro que por virtud del presente título valor:

PRIMERO. Pagaré solidaria e incondicionalmente, a la orden del señor HERNANDO MEDINA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.533.432 expedida en la ciudad de Sogamoso, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., de nacionalidad Colombiana, o a quien represente sus derechos, en la ciudad y fecha del vencimiento arriba indicadas, en este mismo pagaré, la suma de: NOVECIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$990.000.000,00) MONEDA CORRIENTE, más los intereses antes señalados, Pagaderos en una sola cuota entre el periodo comprendido del dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017) hasta el dos (02) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO. CLÁUSULA ACCELERATORIA. RENUNCIA A REQUERIMIENTOS: En el evento de que deje de pagar a tiempo la suma anteriormente mencionada, el tenedor podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago total, o el pago del saldo o saldos insolutos tanto de capital como intereses, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial o constitución en mora o requerimiento previo, a los cuales desde ya renuncio. Expresamente declaro excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto. Autorizo al tenedor para dar por terminado el plazo de la obligación y cobrarla judicial o extrajudicialmente, en el evento de fuere embargada de bienes o fuere sometida o solicitaré concordato, o solicitaré o fuere llamada a concurso de acreedores o declarada en quiebra.

PAGARÉ



Pagaré No. 002 / 2017

Lugar y fecha de celebración del contrato: Bogotá, D.C., Mayo 02 de 2017

Valor: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) MONEDA CORRIENTE.

VENCIMIENTO: MAYO 02 DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ciudad donde se efectuará el pago: BOGOTÁ, D.C.

Intereses durante el plazo: MÁXIMO LEGAL VIGENTE

Intereses durante la mora: MÁXIMO LEGAL (Art. 884 del C. de Co.)

NANCY RODRIGUEZ ROA, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. (Cundinamarca), identificada con la cédula de ciudadanía número 52.880.478 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., de estado civil soltera sin unión marital de hecho, obrando en mi propio nombre y representación, declaro que por virtud del presente título valor:

PRIMERO. Pagaré solidaria e incondicionalmente, a la orden del señor HERNANDO MEDINA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.533.432 expedida en la ciudad de Sogamoso, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., de nacionalidad Colombiana, o a quien represente sus derechos, en la ciudad y fecha del vencimiento arriba indicadas, en este mismo pagaré, la suma de: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) MONEDA CORRIENTE, más los intereses antes señalados, Pagaderos en una sola cuota entre el periodo comprendido del dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017) hasta el dos (02) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO. CLÁUSULA ACCELERATORIA. RENUNCIA A REQUERIMIENTOS: En el evento de que deje de pagar a tiempo la suma anteriormente mencionada, el tenedor podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago total, o el pago del saldo o saldos insolutos tanto de capital como intereses, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial o constitución en mora o requerimiento previo, a los cuales desde ya renuncio. Expresamente declaro excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto. Autorizo al tenedor para dar por terminado el plazo de la obligación y cobrarla judicial o extrajudicialmente, en el evento de fuere embargada de bienes o fuere sometida o solicitaré concordato, o solicitaré o fuere llamada a concurso de acreedores o declarada en quiebra.

Pagaré 001

Pagaré 002

11. Como se puede observar, en ambos se consignó: i) como su fecha de creación, en “BOGOTÁ, D.C.”, “Mayo 02 de 2017”; ii) las sumas de dinero presuntamente mutuadas (\$990.000.000,00 y \$10.000.000,00, respectivamente) iii) un único “VENCIMIENTO” para “MAYO 02 DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)”; iv) intereses “durante plazo” y “durante mora”, al “MÁXIMO LEGAL”, así como las siguientes cláusulas:

“**PRIMERO.** Pagaré solidaria e incondicionalmente, a la orden del señor HERNANDO MEDINA PEÑA (...) o a quien represente sus derechos, en la ciudad y fecha del vencimiento arriba indicadas, en este mismo pagaré, la suma de: (...) más los intereses antes señalados, Pagaderos -sic- en una sola cuota entre el periodo comprendido del dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017) hasta el dos (02) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO. CLÁUSULA ACCELERATORIA. RENUNCIA A REQUERIMIENTOS: En el evento de que deje de pagar a tiempo la suma anteriormente mencionada, el tenedor podrá declarar insubsistente -sic- los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago total, o el pago del saldo o saldos insolutos (...) sin necesidad de requerimiento judicial o constitución en mora o requerimiento previo, a los cuales desde ya renunció. (...) Autorizo

al tenedor para dar por terminado el plazo de la obligación y cobrarla judicial o extrajudicialmente, en el evento de -sic- fuere embargada de bienes o fuere sometida o solicitaré -sic- concordato, o solicitaré -sic- o fuere llamada a concurso de acreedores o declarada en quiebra”.

12. De lo anterior, emerge evidente que, para el día en el que se radicó la demanda en estudio (4 de octubre de 2019) la fecha de vencimiento para efectuar el pago tanto de los capitales, como de los intereses pactados dentro de los pagarés aludidos, no se había vencido y, por lo tanto, se trataba de una obligación a plazo cuyo advenimiento no había acaecido; ergo, las acreencias consignadas en los títulos valores referidos no eran exigibles, de manera que la orden de pago ni siquiera debía expedirse, o, como mínimo, debió revocarse al momento de decidir el recurso de reposición que, en tal sentido, esgrimió la demandada en el momento procesal oportuno.

En todo caso, como se vio, el hecho de que esto no hubiese sucedido de esa manera, no quería decir, como lo insinuó el apelante, que el juez no pudiese volver sobre los mentados requisitos, ante la existencia de una decisión en firme que ya había establecido la presencia de estos, revisada, inclusive, en sede de tutela.

Debe recordarse, que, en nuestra legislación, el cobro coercitivo de una obligación reclama la presencia de un título, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar. Así, a la acción ejecutiva solo se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto de que ella surja claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la componen.

13. Y es que, si aun en gracia de discusión se aceptara el alegato del apelante, en torno a que, solo se revisaron los referidos títulos y no se hizo ningún análisis de las pruebas decretadas y practicadas dentro del juicio, hacerlo tampoco tendría la entidad suficiente para modificar la sentencia impugnada, en tanto que, ninguna de estas se oponía a la literalidad de los

pagarés objeto del debate, al punto que, las condiciones en las que fue pactado el mutuo consignado por los participantes en esos instrumentos, solo podía establecerse de sus textos expresos, sin que fuese necesario acudir a otro tipo de elucubraciones para alterarlos, *vr. gr.* a beneficio de uno de aquéllos.

13.1. En efecto, del interrogatorio de parte del demandante solo se lograba extractar: *i)* la forma en la que fueron creados los pagarés; *ii)* los montos de dinero que -supuestamente- le prestó a la ejecutada, aunque manifestó -expresamente- “*no ser de prestar plata, pero se hizo en una notaría*” donde les “*redactaron todo*” y se hicieron los documentos; *iii)* la destinación que la ejecutada le dio a los dineros (compra de un lote en la calle 40 en quinta paredes para hacer un edificio “*hotel*” través de unos cheques) *v)* que ésta no le realizó “*ningún pago*”, aunque *vi)* canceló intereses cierta cantidad de meses, “*unos 20*”, hasta agosto de 2019; *vii)* que el dinero de los intereses se lo entregaba a una persona que trabajaba con él “*Gabriel Páramo*”, y que, este se lo llevaba (algunas veces, en efectivo) a otra persona a la que le había pedido prestado el capital (Nancy Encinales de Rubio) y, *viii)* que, para respaldar esa deuda, había constituido una hipoteca sobre un hotel de su propiedad.¹⁹

13.2. Por otra parte, del cuestionario realizado al apoderado general de la ejecutada, solo resultaba plausible comprender, que tanto la señora Nancy Rodríguez, como el señor Hernando Medina, le habían manifestado que habían tenido una relación sentimental de “*amantes*” durante más de 12 años, y que este último le había permitido a aquélla, administrar un hotel a través de una sociedad denominada Arbut SAS, que pagaba más de 90 millones de arriendo mensual; destacó, que, si bien, los pagarés se firmaron, del señor Medina nunca se recibió el dinero, como lo podían constatar los contadores, pues este nunca salió del patrimonio de Medina, ni entró al de Rodríguez Roa, sino al de la sociedad Arbut SAS, por un préstamo que le realizó Nancy Encinales.

¹⁹ Cfr. Audiencia: “007DvdFolio305AudiencialInicial13-04-2021” minutos 17:24 a 41:12.

Dijo que Hernando Medina si le ayudó a Nancy Rodríguez a comprar y construir el hotel, a través de bancos y recursos de esta última, pero que, correspondientes a los pagarés del proceso, nunca recibió dinero, ya que, el préstamo se realizó fue a la dicha sociedad, y fue esta última la que efectuó el pago de intereses, directamente, a la “*prestamista*”, a través de una serie de recibos que -destacó- eran distintos a los presentados con la demanda.

Acentuó, que, si bien las fechas en los pagarés se establecieron de tal manera, fue porque, inicialmente, era Hernando Medina el que iba a prestar el dinero, pero no fue así, y se realizó una especie de “*triángulo*” para que fuera la señora Encinales la que, finalmente, desembolsara el capital.

Informó que Nancy Rodríguez le debe dinero a Arbut SAS, así como a Bancolombia, por más de \$500´000.000,00, y que de esos dineros, Hernando Medina tomó \$200´000.000,00 que no pagó, y ha sido la primera la que los ha venido cancelando.²⁰

13.3. El testimonio de Nancy Encinales de Rubio, el que -dicho de entrada- debía revisarse con mayor rigurosidad, por cuenta de la tacha que por sospecha planteó la demandada, pudo haber dado cuenta de la existencia de una obligación por casi \$1.300´000.000,00 que con esta sostenían Hernando y Paula Medina, garantizada por una hipoteca sobre uno de sus bienes; por otra parte, un desconocimiento total de Nancy Rodríguez Roa, aunque la ligera impresión de que Gabriel Páramo, cuando le llevaba dineros correspondientes a intereses -con el uniforme de los hoteles- la comunicaba -vía telefónica- con la señora Rodríguez Roa.

Sin embargo, si bien la testigo pudo haber entregado otros detalles sobre la situación que originó la creación de los documentos varias veces mencionados así como las vicisitudes que a su alrededor se entretujieron, se

²⁰ Cfr. Audiencias: “008DvdFolio331Audiencia373CGPParte1” y “008DvdFolio331Audiencia373CGPParte2” minutos 2:43 a 12:59 y 00:00 a 47:27.

empañó cuando manifestó, que, durante todo su interrogatorio, estuvo acompañada y -probablemente- ayudada o apoyada por Paula Medina, hija del aquí ejecutante, persona con posibles y claros intereses en las resultas del proceso, debido, no solo al vínculo de parentesco con el acreedor, sino a que también era deudora de Encinales, motivo por el que, en esa ocasión, sus manifestaciones en nada aportaban a la discusión.²¹

13.4. Por su parte, Gabriel Páramo, el que para la fecha de su declaración sostenía una dependencia laboral con el “*hotel*” del señor Hernando Medina -aquí ejecutante- constató que era la persona que transportaba los dineros -en efectivo- correspondientes a los intereses que, en su momento, quiso pagar la señora Rodríguez Roa a la señor Nancy Encinales, y que, con posterioridad al instante en que ella los dejó de sufragar, lo continuó haciendo, de la misma manera, pero ahora a nombre del señor Medina, para el que aún prestaba sus servicios.²²

13.5. De la declaración de Ruth Erika López Corcho, quien manifestó ser abogada y haber laborado para el aquí ejecutante hasta el 2018, y en algunas ocasiones, sostener relaciones de tal linaje con este, se observó, que manifestó conocer detalles del préstamo de dinero que, por \$1.000'000.000,00, realizó su cliente a la señora Rodríguez Roa, última esta que incurrió en mora con los intereses que -dijo- le pagó a la señora Nancy Encinales en efectivo, cada mes, desde que adquirió la deuda, y los que, posteriormente, siguió pagando el señor Medina. Sin embargo, al habersele puesto de presente los textos de los pagarés, no supo indicar en qué parte de estos se había pactado el pago “*mensual*” al que había hecho referencia en su declaración, aunque ratificó que le constaba que así se había ejecutado.²³

13.6. De los documentos aportados al expediente: *¿*) (cheques números KU627206, KU627205, 9288320 y KU388770 y la escritura pública 1041 de 11 de marzo

²¹ Cfr. Audiencia: “010DvdFolio376AudienciaPruebas31-03-2022” minutos 3:39 a 38:56.

²² Cfr. Audiencia: “010DvdFolio376AudienciaPruebas31-03-2022” minutos 39:00 a 1:05:00.

²³ Cfr. Audiencia: “010DvdFolio376AudienciaPruebas31-03-2022” minutos 1:05:51 a 1:35:07.

de 2017, de la Notaría Setenta y Tres del Círculo Notarial de Bogotá, D.C.) podía deducirse que la señora Rodríguez Roa compró, al señor Carlos Omar Guerrero Mendoza, el predio objeto de la hipoteca reclamada, a la vez que, ii) de los recibos de pago de intereses aportados, inferirse que la señora Encinales de Rubio recogió una serie de dineros por tal concepto, sin que en ellos se hubiese especificado que se trataba de los generados por los pagarés 001 y 002 objeto de este debate²⁴, ya que no se especificó tal detalle en las dichas constancias, por lo que podría haber correspondido a otras deudas que -afirmó esa testigo- sostenía con Hernando y Paula Medina, así como con los hoteles que estos administraban o detentaban como propietarios.

14. Del análisis conjunto de los medios de prueba mencionados, lo único que era viable concluir, era la existencia de la relación comercial entre las partes, así como una serie de pagos de intereses por ciertas sumas de dinero que se realizaron, no a favor del acreedor, sino de una tercera persona involucrada (Nancy Encinales de Rubio) que fue supuestamente quien prestó el dinero que el ejecutante le facilitó a la deudora; sin embargo, de ninguna de ellas se podía establecer, con claridad y certeza, algo diferente a lo plasmado en los pagarés objeto de la ejecución, de los que se puede leer, con suma especificidad, se repite, que se pactó el mutuo de unas cifras de capital, con la causación de intereses de plazo o remuneratorios “*durante el plazo*”, pagaderos “*en una sola cuota*” el 21 de mayo de 2021, fecha que, para el momento en el que se radicó la demanda (4 de octubre de 2019) no se había registrado y, por lo tanto, los títulos valores aportados no eran exigibles para ese instante.

Tal situación, así como que al resolver el respectivo recurso de reposición presentado contra la orden apremio, no impedían que el juez de primera instancia, e incluso, este Colegiado, retomara la discusión acerca de los mentados requisitos, para establecer, con certeza, si los mismos se encontraban dotados de los elementos sustanciales que la ley comercial, así como la objetiva, reclaman para ejercitar la acción cambiara invocada.

²⁴ Cfr. Folios 230 (281 digital) a 261 (312 digital) del Archivo: “001CuadernoPrincipal.”

Así las cosas, pese a la falta de valoración probatoria que señaló el ejecutante en su recurso, se registró en la sentencia de primer grado, así esta se hubiese realizado, en cualquier caso, sus pretensiones estaban llamadas al fracaso, por el incumplimiento de uno de los requisitos específicos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso (exigibilidad).

Tampoco se habría paso su alegato tendiente a demostrar la existencia de un supuesto pacto verbal entre las partes, externo a la literalidad de los títulos, para cancelar los intereses de plazo de forma “*mensual*”, pues es claro que, así la demandada hubiese procedido a pagarlos de manera voluntaria, tal conducta, se insiste, no modificaba las condiciones literales en las que se pactó el negocio controvertido, por lo que, en este caso, la cláusula aceleratoria incluida en los pagarés, muy a pesar de su existencia, no podía aplicarse, ya que el término concedido para la cancelación de la deuda, se repite, para el momento en el que se radicó la ejecución, no se había finalizado y, por lo tanto, no procedía la emisión de la orden de pago.

Y es que el simple hecho de pactar en un título valor la referida cláusula, no basta para hacer uso de ella al arbitrio del acreedor, pues, como ha quedado en evidencia, también es necesario que el conjunto de pactos que se establecen en esta tipología de títulos, sean compatibles entre sí, para que aquella (la cláusula) pueda causar los efectos esperados; caso contrario, la misma aparece ineficaz. Distinto el escenario si la demandada hubiese sido embargada, sometida a concordato, llamada a concurso de acreedores o declarada en quiebra, antes de iniciar la ejecución, lo que no se registró en esta ocasión.

Finalmente, y aunque el recurrente no sustentó en esta instancia su reparó en torno a la negativa del juzgado, en aceptar un embargo de remanentes proveniente de otro despacho judicial, por la supuesta existencia de una cautela de la DIAN, nótese que se trata de un tema ajeno a la sentencia, frente al cual, el interesado contaba tanto con la posibilidad de insistir en ello, como de presentar los recursos que la ley le permitía, para remediar su inconformidad,

no siendo este el escenario propicio para solucionarla, y menos para intentar hacer ver *in. gr.* que esa cautela equivalía al motivo referido en la parte final del párrafo inmediatamente anterior, habida cuenta que esta se verificó cuando ya se había interpuesto la prematura demanda ejecutiva analizada.

15. Consecuencia de lo anterior es que se confirmará la sentencia apelada, y se condenará en costas de esta instancia al ejecutante. (Numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C. el 5 de mayo de 2022, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al ejecutante. La Magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de **\$2'000.000,00. Líquidense**

TERCERO: ORDENAR que, por Secretaría, se devuelva el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²⁵.

²⁵ Link expediente digital: [11001310300420190068303](#)

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13039407ee3a7991c754badd1cdc5db4a6ea033c84c8c488e6580a66157fc29**

Documento generado en 25/08/2023 12:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>